

RESOLUCIÓN No. 0216

Manizales, Septiembre 12 de 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 852-2015"**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 00244 de 28 de Enero de 2014, proferida por la Dirección Regional Caldas del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a servidora pública y,

ANTECEDENTES

Se observa dentro del Expediente radicado bajo el No. 852-2015 las siguientes actuaciones:

Mediante Sentencia de Familia no. 055 del 4 de Agosto de 2014 el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Caldas a los Señores **HEINER ALEXANDER DIAZ ROJAS Y ANA CRISTINA LARGO GUAPACHA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.705.032 y 1.007.353.785, se les condenó a reembolsar los costos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba pericial científica de ADN, realizada en proceso especial de impugnación e investigación de la paternidad por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$656.880)**. Esta suma no incluye los intereses moratorios ni demás gastos administrativos que se generen hasta el pago total de la acreencia.

El día 6 de Abril de 2015, mediante Resolución No. 01211 se libró mandamiento de pago contra los Señores **HEINER ALEXANDER DIAZ ROJAS Y ANA CRISTINA LARGO GUAPACHA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.705.032 y 1.007.353.785, siendo notificados por correo los días 11 y 8 de Mayo de la misma anualidad respectivamente, interrumpiéndose el término prescriptivo de la acción.

Reposa en el expediente radicado bajo el No. 852-2015 (fls.22-81) que se ha dado cumplimiento al trámite del proceso de cobro administrativo coactivo, con sujeción al Manual de Procedimientos establecido por la Oficina Jurídica del ICBF y demás normas concordantes, en todas y cada una de sus etapas, sin que hubiesen sido objetadas por la parte interesada, bien de manera directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que no existe a la fecha, garantía alguna que ampare la cancelación de la obligación.

Fueron efectuadas investigaciones de bienes en las vigencias 2015 y 2016 encontrándose que los obligados no registran propiedad sobre bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, de acuerdo a la información aportada por las autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al actualizarse la acreencia, por parte del Grupo Financiero del ICBF -Regional Caldas-, el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$656.880)**, distribuidos proporcionalmente para cada deudor en la suma de **Trescientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/CTe. (\$328.440)** y evidenciándose que han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de su exigibilidad, sin que haya sido anulada o declarada sin eficacia jurídica. Por ende, se considera una deuda irrecuperable ya que existe notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar su remisión.

La figura de la Remisión constituye una de las formas de extinción de la obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, según lo establecido en el Estatuto Tributario Colombiano y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF.

El artículo 820 del Estatuto Tributario --modificado por la Ley 1739 de 2014- establece frente a la remisión de las deudas tributarias lo siguiente: *"Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiantes y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.....cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento..."* (resaltado fuera de texto original).

Aplicado el criterio precedente al caso en estudio se establece:

Fecha más reciente de exigibilidad de la obligación: 05-09-2014
Total de la Obligación en Unidad de Valor Tributario: 22,07 (sin incluir intereses y costas procesales)

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-NAC del 14 de Octubre de 2014, en el sentido que *".....los Funcionarios Ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete...."* (negritas de la Oficina de Cobro Coactivo – Grupo Jurídico - Regional Caldas).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y el artículo 60 de la Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Caldas,
RESUELVE

PRIMERO:

DECLARAR LA REMISIÓN de la obligación dentro del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 852-2015 adelantando en contra de los Señores HEINER ALEXANDER DIAZ ROJAS Y ANA CRISTINA LARGO GUAPACHA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.705.032 y 1.007.353.785 por REMISIÓN de la obligación, contenida en Sentencia No. 055 del 04 de Agosto de 2014 por SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$656.880), distribuidos

para cada deudor en la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$328.440)** por concepto de capital. En consecuencia, **DESANÓTESE** en el libro correspondiente y archívese el expediente.

- SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el proceso No. 852-2015 adelantado en contra de los Señores **HEINER ALEXANDER DIAZ ROJAS Y ANA CRISTINA LARGO GUAPACHA**.
- TERCERO:** **NOTIFIQUESE** la actuación a los Deudores, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- CUARTO:** **COMPULSAR** copia de la presente Resolución al Grupo Financiero del ICBF -Regional Caldas-, para que procedan a retirar de los registros contables y de cartera, el valor que por este concepto existe.
- QUINTO:** **SUBIR** el archivo de la presente Resolución al Servidor de la NAS para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo 60 de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Fanny Aristizabal Q.

FANNY ARISTIZABAL Q.
Profesional E. con Funciones de
Funcionaria Ejecutora

Proyectó y Revisó: Fanny Aristizabal Q., Profesional E.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caldas
Grupo Jurídico



**LA SUSCRITA PROFESIONAL E. CON FUNCIONES DE
FUNCIONARIA EJECUTORA**

HACE CONSTAR:

Que se desconoce el paradero de los siguientes deudores, siendo necesario notificarlos de los actos administrativos proferidos en desarrollo de los procesos administrativos de cobro coactivo que se adelantan:

EDER HOYOS HOYOS

ANA CRISTINA LARGO G. Y HEINER A. DIAZ R.

CESAR ANDRÉS PINTO YATE

Para constancia se firma en Manizales, a los **28** días del mes de **Septiembre** de **2016**.

Fanny Aristizabal Q

FANNY ARISTIZABAL Q.
Profesional E. con Funciones de
Funcionaria Ejecutora